



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2018 00163 00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	EJECUTIVO
Auto interlocutorio	1735

Ref: Libra mandamiento de pago

1. Recuento procesal

El 13 de junio del 2018 se allegó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el presente proceso, remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se constató que la demanda ejecutiva es promovida por el señor **FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, porque la referida entidad no ha cancelado la condena impuesta en la sentencia de primera instancia emitida por éste Juzgado.

En su oportunidad y mediante el auto interlocutorio N° 702 del 28 de junio del 2018, se dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado, porque se consideró que los actos administrativos aportados – Resoluciones, no cumplen con los requisitos exigidos para todos los títulos ejecutivos.

La apoderada ejecutante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, sustentando que el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 22 de febrero del 2016, proferida por este Despacho y no los actos administrativos anexos a la demanda.

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, el Despacho mediante el auto interlocutorio N° 1270 del 8 de noviembre del 2018, decidió reponer para revocar el auto N° 702, del 28 de junio del 2018 y en su lugar ordenar desarchivar el expediente cuyo radicado ese le 190013333007201400350-00.

En cumplimiento de lo ordenado se desarchivó el citado expediente y se adjuntó al proceso ejecutivo.

Ahora, del expediente que se adjunta, se evidencia que el señor **FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA**, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto que se ordenara la reliquidación de su pensión de jubilación.

Expediente No.	190013333007 2018 00163 00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	EJECUTIVO

Una vez agotados todos los trámites procesales, el Despacho profirió la sentencia N° 25 del 22 de febrero de 2016, que quedó ejecutoriada el 07 de marzo de 2016.

2. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

3. Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA consagra que

“1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

Expediente No.	190013333007 2018 00163 00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	EJECUTIVO

“Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias...”

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del facto de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.”

Expediente No.	190013333007 2018 00163 00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	EJECUTIVO

De acuerdo con lo anterior, tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librar el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

4. El Caso Concreto.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y conforme al artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el título que se pretende ejecutar, corresponde a una sentencia judicial ejecutoriada, que si bien no fue aportada con la demanda, obra en original en el proceso ordinario que le dio origen a la ejecución y que reposa en el Despacho, la cual constituye título ejecutivo de carácter complejo, acompañada de las Resoluciones N° GNR331926 de 23 de septiembre de 2014 y SUB 64124 de 07 de marzo de 2018, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pretendió dar cumplimiento a la obligación contenida en sentencia proferida por esta instancia, documentos que en conjunto cumplen con las exigencias del artículo 244 inciso 4° y 245 inciso 1° del Código General del Proceso CGP, lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho el 22 de febrero de 2016.

Dice la demanda que la entidad demandada no ha cumplido plenamente la obligación, dado que efectuó pagos por las sumas de \$9.395.223 y \$32.657.118 que no satisfacen plenamente la obligación, por lo que el título objeto de recaudo está integrado por la sentencia debidamente ejecutoriada, la constancia de ejecutoria y los valores y conceptos por los cuales se realizaron los pagos parciales que indicados en la solicitud de ejecución, los cuales deberán acreditarse.

En lo referente al reclamo de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo establecido por el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la petición de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, debe presentarse ante las entidades condenadas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de no hacerlo, cesará la causación de intereses moratorios y los mismos podrán reclamarse sólo desde el momento en que se presente la solicitud:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

En el presente asunto, la sentencia quedó ejecutoriada el 07 de marzo de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), por tanto, se tendría hasta el 08 de junio de 2016 para presentar la reclamación para el cumplimiento de la sentencia, y dado que la referida solicitud de pago se presentó ante la entidad ejecutada el 10 de octubre de 2017, debe aplicarse la citada norma, para concluir que los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la providencia, 07 de marzo de 2016, hasta el término de tres (3) meses, 06 de junio de 2016, momento en el cual cesa la causación de intereses, que solo se reanuda con la presentación de la cuenta de cobro el día 10 de octubre de 2017, tal como lo dispone la norma citada.

Expediente No.	190013333007 2018 00163 00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	EJECUTIVO

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por las siguientes sumas:

1. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a CAPITAL, que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia de 22 de febrero de 2016, proferida por éste Juzgado en los siguientes términos:

***“SEGUNDO: DECLARAR,** la nulidad parcial de la Resolución No 22629 del 20 de junio de 2012, por medio de la cual, el entonces Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación al Sr. FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA.*

***TERCERO: DECLARAR,** la nulidad total de la Resolución No GNR 358755 del 17 de diciembre de 2013, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones, negó la reliquidación de la pensión del Sr. FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA.*

***CUARTO: DECLARAR,** la nulidad parcial de la Resolución No GNR 331926 del 23 de septiembre de 2014, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió modificar la Resolución No 22629 del 20 de junio de 2012*

***QUINTO:** En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** por intermedio de su representante legal o quien lo represente a:*

***RELIQUIDAR** la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor **FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.870 expedida en San Pablo, en el equivalente al 75% del promedio mensual de los emolumentos devengados durante los seis meses de servicio, esto es, entre **31 de agosto de 2010 y 1º de marzo de 2011,** incluyendo como factores; Sueldo, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Bonificación por Servicios y Bonificación Especial (Quinquenio), valores que se reliquidarán a partir del **07 de septiembre de 2009,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

- *De la suma que resultare de la reliquidación, se deben descontar las sumas de las mesadas pensionales pagadas, incluyendo lo cancelado conforme la Resolución No. GNR 331926 del 23 de Septiembre de 2014, siempre y cuando efectivamente se hubiesen cancelado. (fl. 100-102 C.Ppal).*
- *Pagar, la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión vitalicia de jubilación del demandante y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva.*

***PARAGRAFO:** En el evento de que respecto de dichos factores no se haya hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se tendrá en cuenta para la liquidación, pero se hará el descuento respectivo*

SEXTO: DECLARASE,** probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **07 de septiembre de 2009.

Expediente No.	190013333007 2018 00163 00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	EJECUTIVO

SEPTIMO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 195 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CONDÉNAR, por concepto de costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconocer a favor de la parte demandante la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones concedidas, las cuales deben liquidarse a través de la Secretaría.”

2. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde la ejecutoria de la providencia, 07 de marzo de 2016, hasta el término de tres (3) meses, 06 de junio de 2016, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el día 10 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4. De las sumas adeudadas se descontará el pago realizado por la entidad conforme a las Resoluciones N° GNR331926 de 23 de septiembre de 2014 y SUB 64124 de 07 de marzo de 2018, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pretendió dar cumplimiento a la obligación contenida en sentencia proferida por esta instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término común de veinticinco (25) días establecido en la referida norma.

TERCERO: El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: La entidad cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442, inciso 5° del 612 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la ley 1437 de 2001.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

Expediente No.	190013333007 2018 00163 00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
	COLPENSIONES
Medio de Control	EJECUTIVO

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Doctora: ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.248 de Popayán - Cauca y T. P. N° 138.211 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

